

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Matias Barrio y Mier contra la Real orden de 22 de Febrero último, que desestimó la instancia del interesado para que se le rehabilite y pueda volver al Profesorado de Facultad, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo en 16 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de don Matias Barrio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Febrero de 1876, que desestimó la instancia del interesado para que se le rehabilite y pueda volver al Profesorado.

Resulta que, previa la instruccion de expediente, se dictó Real orden en 17 de Abril de 1876 mandando dar de baja en el escalafon del Profesorado de Facultad á D. Matias Barrio y Mier, Catedrático numerario de Geografía histórica de la Universidad de Zaragoza, disponiendo á la vez que fuera publicada esta resolusion en la *Gaceta de Madrid* á fin de que llegase á co-

nocimiento del interesado y pudiera ejercitar el derecho que concede el art. 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; publicacion que tuvo efecto en la *Gaceta* del día 22 de Abril de 1876:

Que en 18 de Mayo de 1877 D. Matias Barrio acudió en solicitud de que se le reintegrara en el lugar que ocupaba en el escalafon de Profesores de Facultad y devolviera su cátedra, ó si esta se hallare ya provista ó en vias de proveerse concederle por lo ménos la excedencia; y previa consulta del Consejo de Instruccion pública, recayó la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por la cual, considerando que dentro de las disposiciones vigentes no podia concederse la gracia solicitada, se desestimó la instancia del suplicante:

Que el licenciado D. Santos de Isasa, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando que los artículos 170 y 171 de la ley de Instruccion pública consagran el principio de inamovilidad del Profesorado; que si el reclamante no se presentó á servir su cátedra, fué por haber sido desterrado gubernativamente á Francia; y por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que admite las demandas contra separacion de empleados garantidos por la ley:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida.

Vistos los artículos 170 y 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dicen:

«Art. 170. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le

inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.»

Considerando:

1.º Que la Real orden de 17 de Abril de 1876, al mismo tiempo que dió de baja al demandante en el escalafón del Profesorado por haber servido un cargo análogo al suyo en la Universidad carlista de Oñate, le autorizó para promover, en sostenimiento de los derechos que pudieran asistirle, el expediente de que trata el precitado artículo 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Que si bien la Real orden que se impugna fué dictada en el mencionado expediente, la comparación de su contexto con la consulta, á que la misma se conforma del Consejo de Instrucción pública, no permite dudar que la única razón en ella apreciada para desestimar las pretensiones de este interesado fué, no ya su ausencia del punto en que debía desempeñar la cátedra, ausencia producida por la orden gubernativa de su destierro, sino el propio hecho de haber sido Catedrático en Oñate.

3.º Que este hecho de orden puramente político da á la misma resolución el carácter de un acto de Gobierno, en cuya virtud, sin dejar de ser revocable por otro acto semejante, no puede ser impugnado en la vía contenciosa;

La Sala, de acuerdo con lo propuesto por el Fiscal de S. M., entiende que no procede la admisión de la mencionada demanda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1878.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 14 de Diciembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion).

Art. 192. El Gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza organizada de cada cuerpo de las diversas armas é

institutos y la del presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

También fijará el Gobierno el máximo que pueden tener los cuerpos al pié de guerra.

Art. 193. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso, y según las necesidades respectivas, se marquen por el Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 194. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministerio de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 195. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiación, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que pueden vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporación si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos por regla general á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó sólo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 197. No podrán disfrutar dicha licencia los enganchados y reenganchados, los que no hayan completado su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 193. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario; llevando únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporación de esos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los cuerpos lo harán presente al Capitán general respectivo, quien con entero conocimiento de las circunstancias podrá, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos, llamados por los Jefes de los cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporación, y si las circunstancias no la hacen posible se procederá á la concentracion, segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio pueden corresponderles.

CAPÍTULO III.

De los reclutas disponibles.

Art. 203. Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Peninsula y Ultramar y de la Marina, y que constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 204. Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas en los batallones de reserva de infanteria de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la caja á los puntos donde residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 205. Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infanteria, entregándolos al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion en casos necesarios.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que éste á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 206. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infanteria examinarán y confrontarán sus filiaciones, harán poner en ellas la nota de presentacion, dispondrán que presenten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compa-

ñía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los articulos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 207. Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallon que no tenga bandera prestarán el juramento ántes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallon activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

Art. 208. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 209. En el mes que dure la instruccion, serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la reserva respectiva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 210. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adquisicion y conservacion estará en armonia con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artilleria.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 211. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 212. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 213. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo para extinguir su empeño, y se empezará á contar desde el alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situacion.

Art. 214. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 8.º, y respecto á

fueron se atenderán á lo que determina el art. 235.

Art. 215. El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fé de defunción.

Art. 216. En caso de guerra ó alteracion del orden público podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 217. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 205 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el cap. III, tit. I, para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

Art. 218. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 219. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á ménos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

Art. 220. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá, si sus cir-

cunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente el pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débito en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo; pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea y marítima la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede, y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas ó pa-

ra acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda, sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y Oficiales, que llevarán el alta y baja detallada, á fin de que en caso necesario pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situacion, obligaciones y derechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministro de la Guerra.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Carreteras.

D. José Perez Garchitorena, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que habiendo solicitado la excelentísima Diputacion de esta provincia que se incaute el Estado de las carreteras de Madrid á la Junquera, de Zaragoza á Logroño y de Zaragoza á Canfranc, publiqué la correspondiente

circular en el BOLETIN de esta provincia del 23 de Julio último, reclamando los informes de los Sres. Alcaldes de los pueblos por cuyos términos atraviesan dichas carreteras.

Y no habiendo informado acerca de este particular, espero lo verifiquen en el improrogable plazo de quinto dia, sin excusa ni pretexto alguno, esperando de su celo, en interés del servicio, no darán lugar á usar de las medidas coercitivas para que me facultan los artículos 183 y 184 de la ley Municipal vigente.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena. (2)

CIRCULARES.

ELECCIONES.

Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, relativa al nombramiento de compromisarios y eleccion de Senadores, los Ayuntamientos en el dia 1.º de Enero deberán formar y publicar listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, cuyas listas deberán permanecer al público hasta el dia 20 de dicho mes.

Encargo pues, á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de este servicio.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1878.—José Perez Garchitorena.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que con toda urgencia den conocimiento directamente al Juzgado de primera instancia de Tarragona de si desde el dia 12 de Julio á 12 de Octubre últimos se presentaron en sus respectivas localidades Clemente Borrás, ciego, natural de Mequinenza, acompañado de una mujer de baja estatura, nombrada Josefa, con una niña llamada Emilia, vendiendo romances y cantando por las calles con guitarra y pandereta; si fueron conocidos, de que pueblo procedian, á donde se dirigieron y si iban acompañados de otras personas, determinando en este caso sus nombres, señas, fisonomías y traje.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse dos plazas de peones camineros de las carreteras provinciales, que se hallan vacantes, esta Diputacion ha acordado señalar el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaría de la Diputacion sus solicitudes documentadas, todos los que reuniendo las condiciones exigidas

por el art. 3.º del Reglamento de ese personal, deseen obtener dichas plazas.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.—El Diputado Secretario, Julio Bielsa.

Artículo que se cita.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CANJE DE EFECTOS TIMBRADOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden circular fecha 12 del mes actual, ha dispuesto lo siguiente:

«Esta Direccion general ha acordado retirar de la circulacion en 31 del corriente mes el papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y de censos, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y los de recibos y cuentas, que en la actualidad se usan.

En sustitucion de dichos efectos se pondrán á la venta nuevas emisiones de igual clase, adhiriéndose en el papel sellado y de pagos al Estado, el sello que hoy se usa, como contraseña de la Sociedad arrendataria del Timbre, para cada una de las diferentes clases y series, excepcion hecha del papel sellado del sello 11.º, que llevará interinamente en los primeros meses la contraseña de que se sirvió al efecto dicha Sociedad en los años de 1876 y 1877, con el epigrafe de la provincia respectiva.

Dicha contraseña se colocará en el lugar que hoy se verifica, cuidando de inutilizarla los Depositarios del Timbre con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados los efectos, los cuales no tendrán valor legal sin este requisito.

El papel de oficio de venta pública se distinguirá del que se concede gratis á los Tribunales y oficinas en la contraseña en seco que se viene usando en el mismo desde 1875.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Ley, los efectos en que se determina el año actual, que resulten en poder de corporaciones y particulares, les serán canjeados por otros de

igual clase y precio con las formalidades siguientes:

1.ª El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, hasta fin de Enero próximo, sin próroga alguna; para lo cual esta Administracion económica, de acuerdo con el Representante de la Empresa del Timbre, designa en esta capital los estancos situados en la calle del Coso; en la de San Gil (frente á la fonda del Universo), y en la de la Manifestacion (frente á la plazuela de San Anton).

En las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas harán la designacion el Subalterno y Depositario de la Empresa del Timbre; y en los demás pueblos en el estanco que en ellos haya establecido.

2.ª Las corporaciones, funcionarios públicos y particulares, deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el papel sellado que presenten al canje, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la Corporacion que solicite el cambio. Los sellos sueltos se presentarán con distincion de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el canje de papel sellado. En uno y otro caso se estampará á continuacion el sello de la expendedoría en que se verifique el cambio, ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyere conveniente, podrá adoptar las precauciones que considere necesarias para garantir la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos á la accion de los Tribunales de justicia, y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los expendedores, les serán cambiados en los puntos que para el público se designan, con las mismas formalidades.

Se exceptúa del canje el papel de oficio que se entrega *gratis* á los Tribunales y oficinas, los cuales devolverán el sobrante á la Hacienda con las formalidades que establece el art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

3.ª De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe; y

4.ª El dia 31 del presente mes se practicará en esta capital, con asistencia de los funcionarios que corresponde, un detenido recuento de los efectos que al retirarse de la circulacion obren en poder de la Depositaria de la Empresa del Timbre en esta capital. En las subalternas de la provincia se verificará ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento como actuario; á cuyo fin, en presencia de dichos funcionarios, los respectivos encargados de las Depositarias cortarán las cuentas de los efectos que caducan, averiguando por este medio las existencias que se consignarán en el acta que al efecto se levante.»

La Administracion de mi cargo, en cumplimiento de lo que previene la enunciada orden, ha dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL las precedentes reglas para conocimiento del público, funcionarios y Depositarios de la Empresa del Timbre, á quienes se refiere, á fin de que el canje se lleve á efecto con el mayor orden y exactitud.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

SECCION QUINTA.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

ANUNCIO.

Hallándose vacante en el Parque de Artillería de Mahon una plaza de Maestro de taller, de tercera clase, armero, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, con opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan con arreglo á Reglamento, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.^a La vacante será provista, mediante exámenes de oposicion, que se verificarán ante la Junta facultativa del Parque de Barcelona el dia 15 de Febrero próximo venidero.

2.^a Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del dia 1.^o del citado mes.

3.^a El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente, con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

Exámen teórico.

ARITMÉTICA. Sistema de numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reduccion de una fraccion ordinaria á decimal ó viceversa.—Sistema métrico decimal de pesos y medidas, y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

GEOMETRÍA. Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano, superficie y volumen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia.—Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

DIBUJO. Nociones generales y alguna práctica del lineal, trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

CIENCIAS NATURALES. Principales propiedades del hierro y aceros.—Modo de temprar, recocer y dar color á las piezas.

ARMERÍA. Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego, modelo 1869 y 1871, y materias con que se construyen.

Exámen práctico.

FORJA. El examinando forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extraccion del arma trasformada, modelo 1867, así como la del arma modelo 1871, con excepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abrazadera con su anilla y su casquillo, y soldará una baqueta rota poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

AJUSTE. Se le entregarán tal como salen de las Fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871, que deberán concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la Fábrica.

MONTURA DE ARMAS Y CONSTRUCCION DE CAJAS. Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entrega á el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada arma modelos de 1867 y 1871, que deberá presentarse completamente terminada.

RECONOCIMIENTO DE ARMAS. Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó examen de un arma de cada clase.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1878.—Es copia.
—El General Subinspector, Serapio de Pedro.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Alcaldes constitucionales de la provincia.

No obstante mi circular, fecha 8 de Noviembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del dia 10 del mismo mes, muchos son los Ayuntamientos que no han constituido las Juntas municipales de que se ocupa el art. 4.^o del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 para la rectificacion de los amillaramientos de riqueza territorial.

En la indicada circular recomendábase por esta oficina de mi cargo se constituyesen las mencionadas Juntas municipales á la mayor brevedad y se diese cuenta á esta oficina de haberlo así efectuado.

Las apremiantes órdenes que me comunica la Superioridad me obligan á llamar nuevamente la atencion de ese Ayuntamiento sobre el indicado servicio, rogándoles cumplimenten el men-

cionado acuerdo y no me obliguen á pedir un correctivo á tan punible descuido.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1878.—Cárlos Cortés.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Perez Lopez, natural de Vitoria, Guardia civil que fué del 7.º Tercio, 8.ª compañía, 3.ª seccion de la línea de Cariñena y del puesto de Mainar de este partido, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa criminal contra el mismo y otro, sobre infidelidad en la custodia de un detenido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades en cuya jurisdiccion se encuentre, lo remitan en clase de detenido á mi disposicion.

Dado en Daroca á 22 de Diciembre de 1878.—Felipe Perez.—José Gonzalvo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

ASOCIACION MUTUA ACCIDENTAL

DE

REDENCION DE QUINTAS

PARA LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Se ha formado en Zaragoza dicha Asociacion. Las listas de inscripciones se cierran el 20 de Enero próximo. Sus bases son el que cada mozo deposite en Zaragoza 2.000 reales, con cuyo

dinero se atiende á la distribucion igual, entre los declarados soldados para ir á las filas.

Dirigirse á D. José Campos, calle de Cerdán, núm. 19, 3.º; quien contestará si se le remiten los sellos correspondientes.

MANUAL DE QUINTAS.

Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la notísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley,

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, *Seccion doctrinal*, donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc.; 2.ª, *Formularios*, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demas actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, *Legislacion*, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislacion del ramo; el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la Ley, pero que están vigentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede dearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, *cuatro pesetas*.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, bajo, Madrid.